



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 12 de junio de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Licencia de Edificación – Modalidad B para Edificaciones para fines de Vivienda, Unifamiliar y/o Multifamiliar, Quinta o Condominios de Vivienda Unifamiliar y/o Multifamiliar (no mayores a 5 pisos y que no superen los 3,000 m2 de área techada) con Registro T.D. N° 16208-2023; Resolución Subgerencial N° 595-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 629-2024; Informe N° 0051-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-BCVZ; Informe Legal N° 125-2024-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 0041-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-ARRA; Informe N° 457-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1097-2024-GM; Informe Legal N° 088-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 062-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Registro T.D. N° 16208-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, la administrada CEFERINO SUCASACA GLADYS YANET, solicita Licencia de Edificación – Modalidad B para Edificaciones para fines de Vivienda, Unifamiliar y/o Multifamiliar, Quinta o Condominios de Vivienda Unifamiliar y/o Multifamiliar (no mayores a 5 pisos y que no superen los 3,000 m2 de área techada).

Mediante Resolución Subgerencial N° 595-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 13 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar improcedente, la solicitud de silencio administrativo positivo, presentado por Gladys Yanet Ceferino Sucasaca, en mérito a lo establecido en el Art. 38 y 326 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, así como también en atención a los bienes jurídicos protegidos por la constitución política.

Que, mediante Registro T.D. N° 629-2024, de fecha 10 de enero de 2024, la administrada CEFERINO SUCASACA GLADYS YANET, presenta recurso de apelación, al no encontrarse conforme con la Resolución

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Sub Gerencial nro. 595-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 13 de noviembre de 2023, notificada el 18 de diciembre del año 2023, por medio de la cual declara improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo, la misma que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que señala que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

Que, la administrada GLADYS YANET CEFERINO SUCASACA, presenta de forma reiterativa el silencio administrativo positivo, asimismo, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 595-2023-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD, que declara improcedente dicha solicitud de silencio administrativo.

Que, se debe tener en cuenta que, la administrada GLADYS YANET CEFERINO SUCASACA, en todos sus escritos presentados solicita silencio administrativo positivo, e invoca la Ley N° 29060, la misma que fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, de fecha 20 de diciembre de 2016.

Que, la fecha del recurso administrativo de apelación presentado por la administrada es el 10 de enero del presente año, habiéndose elevado a la Gerencia Municipal el 14 de mayo de 2024, fuera del plazo estipulado en la ley, para poder dar respuesta a la administrada.

Que, finalmente, el Informe Legal N° 088-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ con la conformidad a través del Informe N° 062-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada GLADYS YANET CEFERINO SUCASACA, mediante Registro de Trámite Documentario RTD N° 629, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 595-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, emitida el 13 de noviembre de 2023, notificada el 18 de diciembre de 2023, al haber invocado la Ley N° 29060, Ley derogada y por lo que no opera el silencio administrativo positivo. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado GLADYS YANET CEFERINO SUCASACA, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. V. RECOMENDACIONES: PRIMERO: Esta oficina legal deslinda responsabilidades por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la administrada, habiendo ingresado a este despacho, fuera del plazo establecido por ley para dar respuesta al recurso interpuesto. SEGUNDO: Se recomienda que se derive a la Oficina de Secretaría Técnica, a fin de que se determine responsabilidades por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 213° numeral 213.2 de la Ley N° 27444, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), y el Informe Legal N° 088-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ e Informe N° 062-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado GLADYS YANET CEFERINO SUCASACA, mediante Registro T.D. N° 629, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 595-2023-MDS/A-GM-GDU-SGEPyGRD, emitida el 13 de noviembre de 2023, notificada el 18 de diciembre de 2023, al haber invocado la Ley N° 29060, Ley derogada y por lo que no opera el silencio administrativo positivo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la SUB GERENCIA DE EDIFICACIONES PRIVADAS Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, emita el Reporte a la Secretaría Técnica del PAD, debido a la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el administrado, el mismo que debe contener lo siguiente: A. *Precisión de los hechos.* B. *Presuntos responsables.* C. *Perjuicio ocasionado.* D. *Aporte de cualquier evidencia;* todo ello conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL